



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

REF.: ACCIÓN DE TUTELA No. 005-2021-00116-00

CÓDIGO DE TRÁMITE ASIGNADO N° 240510

ACCIONANTE: ZULY TATIANA ACOSTA VILLALOBOS.

ACCIONADA: DISTRAVES S.A.S.

Previamente a resolver sobre la admisión de la presente acción de tutela, se advierte que este Despacho no es competente para asumir su conocimiento, dado que de conformidad con el Art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 de 2017, que reglamentó el reparto de esta clase de demandas “...Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, **los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos**” (se destaca)

Precisamente, de los hechos y pretensiones materia de acción constitucional, se vislumbra como entidad accionada la **SOCIEDAD DISTRAVES S.A.S.**; así mismo del escrito tutelar, se advierte que el lugar en donde ocurre la presunta vulneración o amenaza a los derechos fundamentales de la actora es el municipio de Girón, por cuanto la decisión administrativa que la tutelante pretende discutir mediante el amparo fue tomada en dicha localidad, que además coincide con la sede de la entidad demandada.

Sin embargo, la dirección en la cual la accionante recibió la carta de terminación de su contrato laboral, decisión que pretende se deje sin efectos mediante el trámite constitucional, se encuentra en el municipio de Chía, en donde además aquella reside. Por tal motivo, esta localidad es el lugar donde se producen los efectos de la alegada vulneración de derechos fundamentales.

En virtud de la competencia “a prevención” establecida por la ley para el factor territorial, debe respetarse la elección de la actora. Por consiguiente, el Juzgado Civil Municipal de Chía **es la autoridad competente** para tramitar y resolver la acción de tutela.¹

¹

Ahora bien, en diferentes oportunidades esta Corporación(Auto 041-2018) ha concluido que de conformidad con los artículos 86 de la Constitución y 37 del Decreto 2591 de 1991, existen dos factores de asignación de competencia en materia de tutela, al momento de analizar su admisión, a saber: (i) el factor subjetivo, que corresponde al caso de las acciones de tutela contra los medios de comunicación, cuyo conocimiento fue asignado a los jueces del circuito del lugar; y (ii) el factor territorial, en virtud del cual son competentes “a **prevención**” los jueces con jurisdicción en el lugar donde: (a) ocurre la vulneración o la amenaza que motiva la presentación de la solicitud, o (b) donde se produzcan sus efectos[6].

Sin embargo, a pesar de conocer el suscrito, los pronunciamientos del alto Tribunal Constitucional (Auto 124 de marzo 25 de 2009, M. P. Humberto Sierra P. y, 198 de mayo 28 de 2009, M. P. Luis Ernesto Vargas), en cuanto no puede el operador judicial declararse incompetente cuando se desconocen las reglas de reparto, considera que deberá tenerse en cuenta lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional quien indicó:

“ Ahora bien, esta Corporación ha precisado que en el evento de comprobarse la existencia de un reparto caprichoso o arbitrario de la acción de tutela, fruto de una tergiversación manifiesta de las reglas sobre el mismo, el caso debe ser remitido a la autoridad judicial a la cual corresponde su conocimiento de conformidad con las disposiciones previstas en las mencionadas normas[13]. Esto ocurre, por ejemplo, cuando se asigna el conocimiento de una demanda de tutela contra una Alta Corte, a un funcionario judicial de inferior jerarquía.

Dicha remisión se fundamenta en que las reglas de reparto son obligatorias para las oficinas de apoyo judicial y los jueces que cumplen dicha labor, aunque no autorizan a los funcionarios judiciales a declararse incompetentes en ningún caso.

En relación con lo anterior, la Sala Plena estima que, para determinar que se configura un reparto caprichoso o arbitrario, los jueces constitucionales deben observar las siguientes reglas[14]:

(i) El incumplimiento de las normas de reparto no autoriza al juez a remitir la acción de tutela a otra autoridad judicial, salvo que el fallador verifique que el reparto transgrede de manera manifiesta y evidente principios esenciales de la administración de justicia.

(ii) La existencia de reparto caprichoso o arbitrario debe establecerse en cada caso concreto.

(iii) Respecto de acciones de tutela contra autoridades judiciales (numeral 5° del artículo 1° del Decreto 1983 de 2017), en principio no se configura reparto caprichoso cuando se asigna la solicitud de amparo a un juez de mayor jerarquía, con independencia de que no se trate del superior correspondiente a su especialidad[15]. En síntesis, el respeto por el principio de jerarquía es un elemento que descarta la existencia de reparto caprichoso o arbitrario[16].

(iv) En contraste, la jurisprudencia constitucional ha establecido que se presenta reparto caprichoso o arbitrario cuando se transgrede el principio de jerarquía, como en el caso de la distribución equivocada de las acciones de tutela interpuestas contra providencias judiciales emanadas de las Altas Cortes[17].

*(v) **En todo caso, el juez debe verificar que es competente en virtud del factor territorial**². (se destaca)*

En este sentido, la competencia “a prevención” contenida en los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1 del Decreto 1382 de 2000[7], significa que existe un interés del ordenamiento jurídico en proteger la libertad del actor en relación con la posibilidad de elegir el juez competente de las acciones de tutela que desee promover. Libertad que si bien está sometida a las reglas de competencia fijadas por el artículo 37 (factor territorial), resulta garantizada por el ordenamiento al ofrecer la posibilidad de elegir la **especialidad** del juez de tutela competente. En consecuencia, cuando exista una divergencia entre los criterios que definen el alcance del factor territorial, se le debe otorgar prevalencia a la elección hecha por el demandante.

3. De otro lado, esta Corporación también ha insistido en señalar que la competencia por el factor territorial no puede determinarse acudiendo, sin más, al lugar de residencia de la parte accionante[8], o al lugar donde tenga su sede el ente que, presuntamente, viola los derechos fundamentales[9]. En otra dirección, la competencia por el factor territorial corresponde al juez del lugar donde se presentó u ocurrió la vulneración que se busca proteger o del lugar donde se producen los efectos de tal vulneración, el cual puede o no coincidir con el domicilio de las partes.

² Corte Constitucional A-269 de 2019

Por lo expuesto, este servidor considera que, no le asiste competencia para conocer de la acción de amparo constitucional y, en consecuencia, **dispondrá su remisión inmediata a la oficina judicial de reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Chía – Cundinamarca, para que sea repartida entre los señores Jueces Civiles Municipales de ese Municipio (por factor territorial), para su competencia.**

En mérito de lo expuesto, el suscrito **Juez Quinto Civil Municipal de Bogotá,**

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de dar trámite a la presente acción de tutela, por falta de competencia, factor territorial.

SEGUNDO: Se **ORDENA su remisión inmediata a la oficina judicial de reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Chía – Cundinamarca.**

TERCERO: Por secretaría líbrense las comunicaciones de que trata el Parágrafo 1° del artículo 1° del Decreto 1983 de 2017.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO

El Juez

Firmado Por:

JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO

JUEZ

JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-

SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7c77247cd316e0f055847ddacc5ad2df40c83cdf0337f0ad523a1ff8de45f328

Documento generado en 17/02/2021 11:13:26 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>